

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00033-00 VERBAL SUMARIO –PERTENENCIA -
Demandantes: FELISA YAGAMA RUBIO
Demandados: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.
JULIO CORREDOR Y CIA.
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.
TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
SOCIEDAD INVERVARIA LTDA. CONDOMINIO CIUDAD MEDITERRANEO.
CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A.
SOCIEDAD MINERSA LTDA.
MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ NEIRA
Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Julio siete (07) dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante cumplió el requerimiento hecho mediante auto de junio dos (02) de dos mil veintidós (2.022), esto es, superó las falencias que provocó la inadmisión, el despacho encuentra subsanada la demanda formulada por la señora FELISA YAGAMA RUBIO en contra de: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. JULIO CORREDOR Y CIA, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., SOCIEDAD INVERVARIA LTDA. CONDOMINIO CIUDAD MEDITERRANEO, CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A, SOCIEDAD MINERSA LTDA, MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ NEIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, se encuentra que cumple a cabalidad los requisitos exigidos en los Art.- 82, 83 y 84 del C.G.P. en concordancia con los Art.- 371, 391 y 392 ibidem, y la Ley 791 de 2.002.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por DIEGO FELIPE DURÁN SIERRA en contra de OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. JULIO CORREDOR Y CIA, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., SOCIEDAD INVERVARIA LTDA. CONDOMINIO CIUDAD MEDITERRANEO, CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A, SOCIEDAD MINERSA LTDA, MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ NEIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 y .s.s. del C.G.P. en concordancia con la Ley 791 de 2.002,

TERCERO. Emplácese a INVERVARIA LTDA CONDOMINIO “CIUDAD MEDITERRÁNEO 1ª ETAPA”, SOCIEDAD MINERSA LTDA, MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ NEIRA y las PERSONAS INDETERMINADAS en los términos del Art.- 108 y el numeral 7º del Art.- 375 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

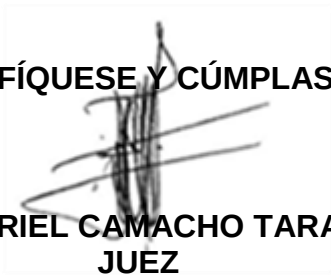
CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada. Córrase traslado de esta por el término de diez (10) días.

QUINTO: Ordenar la Inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 070-63490 Y 070-238787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciase.

SEXTO: Infórmese la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Procurador 2º Judicial II Agrario y Ambiental de Boyacá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: La parte demandante deberá instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, frente a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener los datos y tamaño de letra indicados en el numeral 7º del Art.- 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO
MUNICIPAL
SÁCHICA

Julio 8 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 022 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO